



Número de expediente:

RR/2134/2023



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con el Informe General que rinde el Órgano Interno de Control al Municipio de los años 2020, 2021 y 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que dentro de las obligaciones legalmente expeditas para el OIC, no se encuentra la información contenida en la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información, y de no contar con ella declare la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión número: **RR/2134/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/2134/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que realice la búsqueda y entrega de la información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

-La Contraloría.	
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 14 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 23 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 04 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2134/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 16 de enero de 2024, se señalaron las 11:30 horas del 30 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 31 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el informe General que rinde el Órgano Interno de Control al Municipio de los años 2020, 2021 y 2022.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de febrero de 2024).

*“...conforme a la información proporcionada por la CONTRALORIA MUNICIPAL con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 52 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que: **Por lo que, en respuesta a la presente solicitud, le informo que dentro de las atribuciones legalmente expeditas para el Órgano Interno de Control, no se encuentra la información contenida en la presente solicitud...**”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de la información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que El sujeto obligado no le proporciona la información que solicitó y tampoco hace la declaratoria de inexistencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de información; [...]

para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones:

“...

CUARTO:- Totalmente inatendibles y carentes de sustento resultan los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Acceso a la Información para el estado de Nuevo León, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, luego entonces si no existe disposición legal alguna que estipula la dependencia señalada por el recurrente como Órgano Interno de Control la facultad de realizar informes de presunta responsabilidad, es evidente que no tenemos el DEBER de documentar un acto que no derive del ejercicio de nuestras facultades, y menos aún hacer una DECLARATORIA DE INEXISTENCIA como incorrectamente pretende hacerlo ver el recurrente, ya que la información peticionada no deviene del ejercicio de nuestras facultades legalmente expedidas, lo que además se sostiene con el criterio 14/17 el cual textualmente señala Criterio 14/17

Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla. Por consecuencia, ante la ausencia de la facultad de la dependencia mencionada por el peticionario en la solicitud de acceso a la información ..., aunado a ello que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de crear un AD HOC para satisfacer las exigencias del recurrente, ya que bajo el conocido principio de derecho A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO, luego entonces, legalmente y en términos de lo que señala el artículo 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, debe decretarse la improcedencia del presente recurso con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción III, en relación con el 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Nuevo León, y en su caso confirmar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado por encontrarse apegada a derecho, apoyo lo anterior, con el criterio **CRITERIO 3/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, y menos aún, decretar INEXISTENCIA por el Órgano Interno de Control ya que dentro del ejercicio de sus facultades contempladas en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se contempla el rendir un Informe General, como lo señala el recurrente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo la causal de “**La declaración de inexistencia de información**”.

Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario traer a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tal como se transcribe a continuación:

“...en respuesta a la presente solicitud, le informo que dentro de las atribuciones legalmente expeditas para el Órgano Interno de Control, no se encuentra la información contenida en la presente solicitud...”

Al respecto, la determinación del sujeto obligado al mencionar que dentro de las atribuciones legales del órgano interno de control no se encuentra la información petitionada, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia por incompetencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

Luego entonces, es de considerar que previa a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>. (consultada el día 20 de febrero de 2024).

efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

En este sentido, el objeto de la presente resolución se centrará en definir si existe obligación del sujeto obligado, Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de generar los informes generales solicitados por el recurrente.

Para tal efecto, se analiza la legislación aplicable al sujeto obligado, con la finalidad de verificar sus facultades y obligaciones, por lo que se traen a la vista los siguientes preceptos:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, **los Ayuntamientos, sus dependencias** y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;

(...)

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

(...).”

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Poderes Legislativo, Judicial y en los Órganos constitucionales autónomos así como en los Municipios, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

(...)

Artículo 17. Los Órganos internos de control, deberán evaluar anualmente, el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello en el caso de la Administración Pública del Estado a la Contraloría, y en el caso de los demás entes públicos la evaluación, propuestas y modificaciones serán presentadas ante el Superior Jerárquico del Órgano interno de control, en los términos que la Contraloría o Superior Jerárquico establezcan.

(...)

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(...)

ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

(...)

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

(...)

XX. Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;

(...)

XXIV. Comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido; y

(...)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

(...)

ARTÍCULO 52.- La Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:

(...)

C) De Responsabilidad y Ética a cargo Del Órgano Interno de Control.

(...)

ARTÍCULO 53.- La Contraloría Municipal para el mejor desempeño de las atribuciones aquí referidas se auxiliará de las siguientes Direcciones:

a) Dirección de Auditoría;

b) Dirección Seguridad Interna;

- c) **Órgano Interno de Control, y**
- d) **DEROGADO**
- e) *Dirección de Asuntos Internos.*
- f) *Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales.*
- (...)

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, se desprende que los órganos internos de control son las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos (Municipios).

Además, tienen la atribución de implementar acciones para orientar situaciones específicas que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, para lo cual deben emitir lineamientos generales para implementar dichas acciones.

En este sentido, **la legislación prevé que los órganos internos de control deben evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas** que hayan implementado para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción y proponer las modificaciones que considere procedentes, **lo cual debe ser informado a su superior jerárquico, en los términos que éste establezca.**

Asimismo, en la normatividad de análisis, también se establece que el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuenta con una Contraloría Municipal, dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación, entre otros; y dicha Contraloría, para el desempeño de sus atribuciones, se auxilia de diversas direcciones, dentro de las que se encuentra el Órgano Interno de Control.

Así, la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tiene dentro de sus facultades y obligaciones, comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido.

Una vez precisado lo anterior, es necesario recordar que el recurrente requirió en su solicitud de acceso a la información el informe general que rinde el Órgano Interno de Control al Municipio de los años 2020, 2021 y 2022, y en la respuesta a dicha solicitud, así como en el informe justificado, el sujeto obligado informó que no existe disposición legal alguna que estipule la facultad de la dependencia señalada por el recurrente como Órgano Interno de Control de realizar informes de presunta responsabilidad, que es evidente que no tiene la obligación de documentar un acto que no derive del ejercicio de sus facultades, y menos aún hacer una declaratoria de inexistencia.

Sin embargo, como se precisa en líneas anteriores, se advierte que los Órganos Internos de Control, tienen la facultad de evaluar anualmente e informar a su superior jerárquico, sobre el resultado de las acciones específicas que hayan implementado para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como las modificaciones que considere procedentes; y la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tiene dentro de sus facultades y obligaciones, comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido.

Bajo ese contexto se puede presumir que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con el informe requerido por el particular. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁴, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ante tales razonamientos, lo procedente es que esta Ponencia analice las cuestiones que arribaron a declarar la inexistencia de la información, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia. Por tanto, no es posible entrar a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención que realizó la investigación de la información en estudio; protocolo de búsqueda que tampoco fue acompañada al expediente.

Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

⁵Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁸

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito> (consultada el 20 de febrero de 2024).

⁸ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 20 de febrero de 2024).

Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 20 de febrero de 2024).

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹⁰ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**¹¹

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintinuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.